

**INFORME SECRETARIAL:** señor Juez informo, informo que revisada la demanda ELECTRICARIBE se notificó personalmente el 5 de marzo del 2020, presentó contestación el 27 de julio del 2020, a usted que en el presente proceso se encuentra pendiente por resolver solicitud de llamado en garantía, Barranquilla, 26 de agosto 2022. Sírvase proveer.

La secretaria,

**PILAR CABRERA NARANJO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Barranquilla, 26 de agosto del 2022**

**Radicación No. 08001-31-05-008-2018-00386-00**

**DEMANDA ORDINARIA LABIORAL**

**DEMANDANTE: LOURDES CERVANTES CASTRO**

**DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP ACCIONAR CTA.**

Con apoyo en el informe secretarial que antecede se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P**, por reunir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT Y S.S.

Se le reconoce personería al **DRA. EVELYN MARIA MOLINA PADILLA**, con TP No. 338.949 del C.S. de la J. como apoderado de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, conforme al poder anexo al proceso.

Asimismo, se requiere se acepte a la Nación, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Fiduprevisora como administradora y vocera del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA como sucesores procesales de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

El artículo 68 del C.G.P. que reza:

***“Artículo 68. Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como*

*litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

Es preciso aclarar que, una vez que se ha decretado el cambio de partes, el sucesor pasa a ocupar el lugar del demandante y partir de la notificación de esa declaración, podrá ejercer todos los derechos procesales, con la única limitación de aceptar todo lo obrado hasta el momento que se produce su ingreso.

Aunado al artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 reglamentado por el Decreto 042 de Enero 16 de 2020, que dispuso la autorizar a la Nación para asumir los pasivos pensionales y prestacionales de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a partir de Febrero 1° de 2020, resulta procedente tener a la Fiduprevisora como vocera del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA y a su vez al FONECA como sucesor procesal de las obligaciones pensionales y prestacionales de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Cabe agregar que FONECA es una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica de las características de los patrimonios autónomos cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional administrado por la FIDUPREVISORA en nombre de la Nación.

Igualmente deber notificarse a del auto admisorio y la existencia del proceso a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, EN LIQUIDACIÓN** siendo evidente que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de conformidad con la Resolución N° SSPD-20211000011445 de fecha marzo 24 de 2021, ordenó la intervención a la misma, deberá notificarse el auto admisorio junto con las demás actuaciones procesales llevadas hasta este momento, a su agente especial, al [serviciosjuridicoseca@electricaribe.co](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.co)

Se requerirá al demandante, para que agote la notificación personal a estas entidades, en la forma estipulada en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, igualmente deberá efectuar la notificación personal a la otra demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR CTA, Una vez surtida esta actuación se procederá con la programación de audiencia. En merito a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

## **RESUELVE**

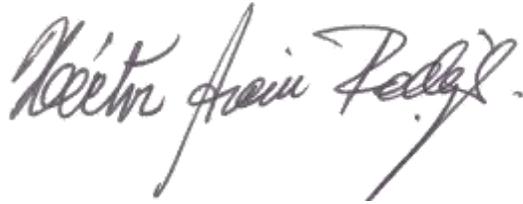
**PRIMERO: ADMITIR** la contestación a la demanda presentada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, reconózcase personería a su apoderada.

**SEGUNDO: RECONOZCASE** a la FIDUPREVISORA como vocera y administradora del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA como sucesor procesal de la demandada tal como se consideró en líneas anteriores.

**TERCERO:** Para proseguir con el trámite, se ordena EFECTUAR la notificación personal a la FIDUPREVISORA S.A y a ELECTRICARIBE SA. EN LIQUIDACION, en la forma dispuesta en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022. para que se surta el traslado del art 74 del Código Procesal Laboral, igualmente notificar de las presentes actuaciones a la ADJE, a la agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** Ordenar al demandado agotar la notificación electrónica por su propia gestión a las anteriores entidades y al demandado COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR CTA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hector Manuel Arcon Rodriguez". The signature is written in a cursive, flowing style.

**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ**

**JUEZ**

**SMP.**